



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-145/2023

ACTOR: JUAN FELIPE NAVA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el presente medio de impugnación por las razones que más adelante se precisan.

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la demanda y del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Integración de la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir para el periodo 2023-2026

El veinte de marzo de dos mil veintitrés, María del Rocío Nava Méndez y Javier Velázquez Peña emitieron una convocatoria a fin de exhortar a las y los habitantes del pueblo originario de San Pedro Mártir, de la demarcación Tlalpan, Ciudad de México, a realizar una asamblea pública el dos de abril de ese año, para elegir a quienes serían integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir durante el periodo 2023-2026.

La mencionada asamblea se realizó en esa fecha, durante la cual se decidió que la citada comisión se integrara de la siguiente forma:

#	NOMBRE	CARGO
1	Daniel Segundo Hernández	Presidencia
2	Francisco Orlando Juárez Bravo	Tesorería
3	Juan Carlos Berrera Mancilla	Secretaría
4	Rosita Aidé Gómez Esquivel	Vocal 1
5	Antonia Estrada Rosas	Vocal 2
6	César Flores Martínez	Vocal 3
7	José Luis Flores Rivera	Vocal 4
8	Juan Carlos Juárez Sánchez	Vocal 5
9	Julio César Ibáñez	Vocal 6
10	Alfredo Martínez Sandoval	Vocal 7
11	Guadalupe Bernal Martínez	Vocal 8
12	Sara Toledo Cantero	Vocal 9
13	Alonso Ernesto Juárez Huerta	Vocal 10

II. Medio de impugnación local

Previo a la celebración de la referida asamblea, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, Juan Felipe Nava García y Zeltzin Gómez Osnaya, promovieron el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-039/2023**, para controvertir la mencionada convocatoria, pues –a su parecer– esta había sido emitida por dos personas que no eran parte de alguna autoridad tradicional de dicho pueblo originario, lo que –en su opinión– transgredía el sistema normativo interno de su comunidad, aunado a que –a su decir– esa comisión dejó de *«estar en funcionamiento desde septiembre de 2018»*.

El veinticuatro de abril de este año, el TECDMX emitió un acuerdo plenario en dicho medio de impugnación, a través del cual determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-145/2023

que **carecía de competencia** para conocer de este último, pues «*la controversia planteada no constituye una posible vulneración en materia electoral, ya que se impugna la convocatoria emitida para elegir a la autoridad tradicional denominada Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir, la cual, carece de poder público o representatividad al interior de la comunidad*».

Así lo determinó el TECDMX, pues a su consideración esa comisión «*fue creada con el propósito de socorrer en temas socioculturales y deportivos del pueblo, como son las fiestas patrias, carreras deportivas, olimpiadas de interpueblos, celebraciones civiles, por lo que, cuenta con las atribuciones de organizar eventos cívicos y deportivos a cargo de la delegación, así como, de recaudar los ingresos relacionados con los puestos y juegos mecánicos en las fiestas patronales [...] por lo que, es válido afirmar que se trata de una autoridad tradicional que pertenece a la propia organización comunitaria interna del pueblo, de manera que, no ostenta una representación con poder público*».

De ahí que ese órgano jurisdiccional local resolvió que no era competente para conocer la controversia planteada en la demanda.

Esta resolución fue notificada a Juan Felipe Nava García y Zeltzin Gómez Osnaya el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que dichas personas indicaron en su demanda.

III. Medio de impugnación federal

Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, Juan Felipe Nava García promovió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-145/2023**, que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien, una vez efectuados los trámites de ley

ante la autoridad responsable, radicó el expediente en su momento y admitió la demanda mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de este año, en el cual **reservó** para el Pleno de esta Sala Regional el análisis relativo a la oportunidad de la demanda, al constituir un presupuesto procesal de examen oficioso que es necesario para la procedencia –en su caso– de la acción intentada por el actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, ya que la controversia encuentra su origen en la decisión de una autoridad jurisdiccional electoral local –como lo es el TECDMX– de declararse incompetente para resolver el medio de impugnación que el hoy actor presentó en la instancia previa, para cuestionar la convocatoria para llevar a cabo una asamblea pública en la que se eligieron a quienes integrarían la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir, durante el periodo 2023-2026.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-145/2023

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

A juicio de esta Sala Regional, con independencia de actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, la demanda que originó este medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**, por lo cual procede su **sobreseimiento**, tal como enseguida se explica.

a) Marco normativo.

Acorde con la línea interpretativa forjada por este Tribunal Electoral, para resolver los asuntos de su competencia, es necesario examinar oficiosamente los presupuestos procesales de la acción intentada, pues de no actualizarse su procedencia, existiría impedimento para dictar una sentencia que dilucide el fondo de la controversia.

Lo anterior se ilustra en la tesis L/97 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro «**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**»².

Al respecto, el artículo 8 de la LGSMIME establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Así, la LGSMIME prevé dos supuestos a partir de los cuales puede realizarse el cómputo del referido plazo de cuatro días, a saber:

- A partir de que quien promueva el medio de impugnación tuvo conocimiento del acto o de la resolución impugnada, esto es cuando se haga sabedor o sabedora del mismo, o bien
- **A partir de que el acto o resolución impugnada se notificó de acuerdo con la ley.**

Dicho precepto establece dos supuestos que excluyentes entre sí, **sin que exista preminencia o prelación para aplicar uno u otro supuesto**, ya que la finalidad no es otra más que fijar un plazo cierto para presentar los medios de impugnación y determinar, según cada caso, a partir de cuándo comienza el cómputo del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la LGSMIME, los juicios y recursos previstos en la misma serán improcedentes, entre otras razones, cuando la demanda respectiva se presente **fuera de los plazos previstos** en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, prevé que procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando, admitida la demanda, aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia en los términos de dicho ordenamiento.

En ese sentido, conforme a esos preceptos legales, la presentación extemporánea de la demanda conlleva su improcedencia y, de forma consecuente, el sobreseimiento del medio de impugnación, acorde con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

b) Caso concreto

En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo plenario del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-145/2023

TECDMX, a través del cual declaró ser incompetente para resolver el medio de impugnación que aquel presentó en la instancia local, mediante el cual controvertió la convocatoria a la asamblea pública en la que la comunidad del Pueblo de San Pedro Mártir elegiría a las y los integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva.

En el escrito de demanda que el actor presentó en la instancia local, señaló como medios para recibir notificaciones los siguientes:

N-1 ELIMINADO

Una vez turnado el medio de impugnación a la magistratura local que se encargaría de su sustanciación, esta emitió un acuerdo el cinco de abril de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras cosas, radicó el expediente en su ponencia y tuvo al hoy demandante señalando un domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones.

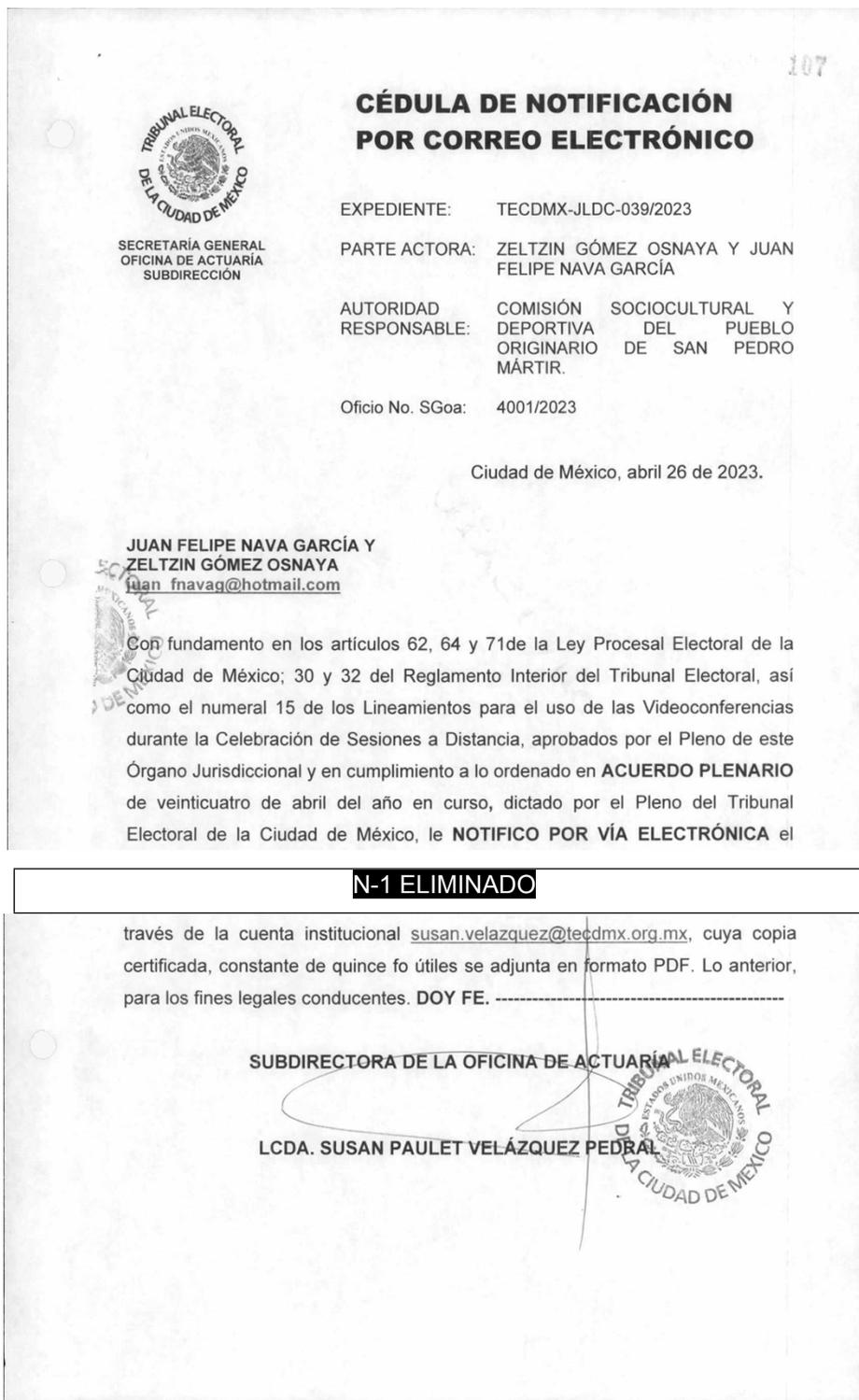
Al efecto, dicha magistratura acordó en la parte conducente, lo que enseguida se muestra:

CUARTO. Se tiene a las partes actoras, **señalando como domicilio y correo electrónico** para oír y recibir todo tipo de notificaciones los indicados en su escrito de demanda.

En cuanto al domicilio, el mismo se tiene por autorizado en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; en lo referente al correo electrónico, se acuerda de conformidad a lo señalado en el Protocolo de Protección a la Salud por el SARS-CoV2; los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la celebración de Sesiones a Distancia; así como, los Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones, todos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, una vez que el TECDMX emitió el acuerdo plenario que hoy controvierte el promovente, el mismo se le notificó a este último

mediante correo electrónico enviado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a la cuenta señalada en su escrito de demanda, **desde la cuenta institucional de la subdirectora de la Oficina de Actuaría del TECDMX (susan.velazquez@tecdmx.org.mx)**, lo cual se puede ver del contenido de la cédula de notificación que esta última emitió³, misma que se muestra a continuación:



³ Misma que si bien data del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, las constancias del expediente permiten advertir que la notificación, en realidad, se practicó el veintisiete de abril siguiente.

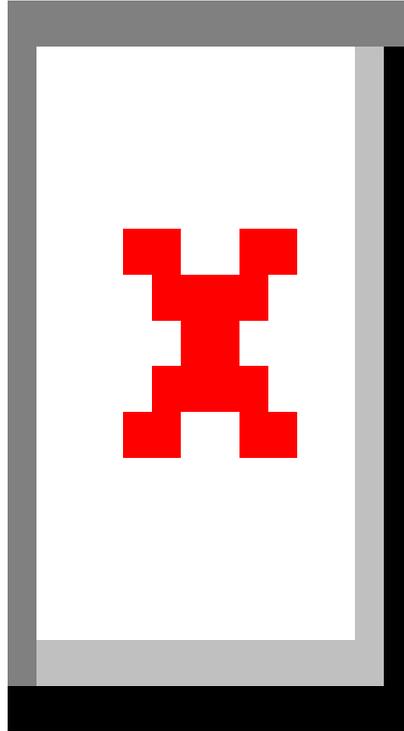


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

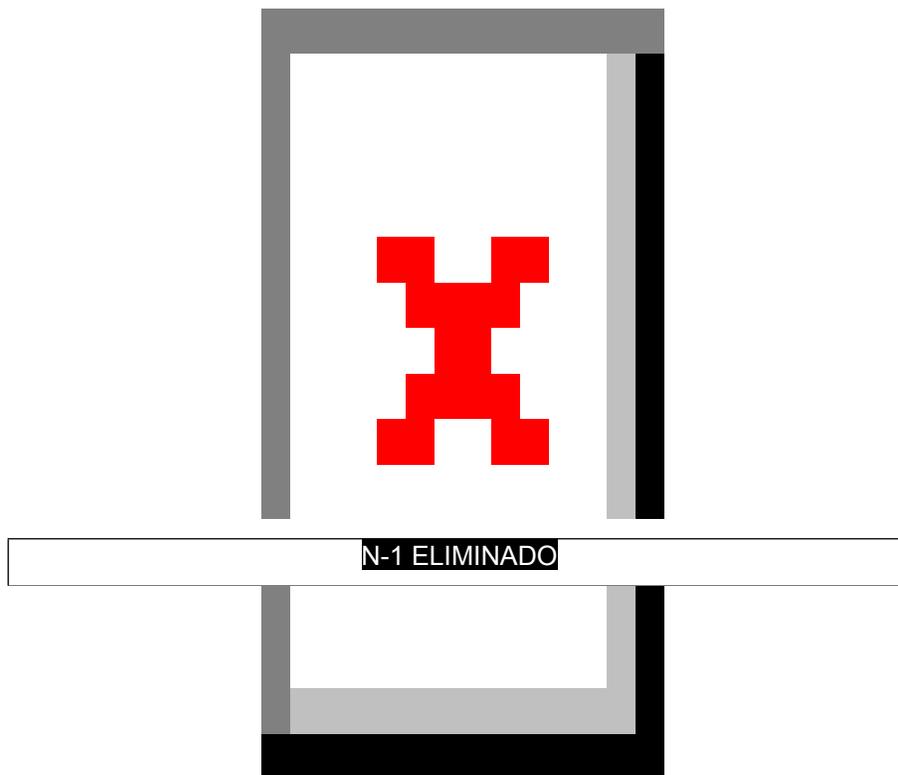
SCM-JDC-145/2023

N-1 ELIMINADO



Asimismo, en la razón de notificación por correo electrónico que esa fedataria emitió el veintisiete de abril de este año, hizo constar que, en esa fecha, a través del correo electrónico indicado por el actor **y desde la cuenta institucional de aquella**, por oficio SGoa: 4001/2023, le notificó el contenido del acuerdo plenario de incompetencia, que hoy controvierte en esta instancia federal.

Dicha razón se muestra enseguida:



Derivado de lo anterior, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda que dio lugar a este juicio de ciudadanía, transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés⁴, por lo

⁴ Sin contabilizar el sábado veintinueve ni el domingo treinta de abril de este año, al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así con en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro «**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-145/2023

que, si la demanda se presentó hasta el diecisiete de mayo de este año ante el TECDMX, según se puede mirar en el sello de recepción, es claro que su presentación fue **extemporánea**.

Desde luego, esta Sala Regional advierte que el actor refiere en su demanda haberse enterado hasta el once de mayo de este año, del contenido del acuerdo plenario de incompetencia que controvierte en esta instancia federal.

Así lo aduce el demandante, pues manifiesta que el siete de mayo de este año, tuvo conocimiento por conducto de un vecino acerca de que el juicio que él promovió ya había sido resuelto por el TECDMX, por lo cual afirma que acudió el ocho de mayo siguiente a solicitar a dicho órgano jurisdiccional local que le notificara el referido acuerdo plenario, dado que no había recibido notificación alguna en su correo electrónico, mismo que –dice– finalmente le fue entregado en copias el once de mayo posterior.

Al efecto, se destaca que conforme a las constancias que integran el expediente, puede advertirse que en atención a la solicitud del actor hecha mediante su escrito presentado el ocho de mayo de este año, el magistrado presidente interino del TECDMX emitió un acuerdo el nueve de mayo posterior, mediante el cual hizo del conocimiento de aquel que el acuerdo plenario (que hoy controvierte) le fue notificado en el correo electrónico que señaló en su demanda para tal efecto, por lo que instruyó que tal proveído se le notificara personalmente con copia autorizada del citado acuerdo plenario de incompetencia.

En ese sentido, el accionante desea que se justifique el conocimiento

IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES» y tampoco el uno de mayo de acuerdo con lo establecido en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/cc1cb23418a057a279ba7d04af9241270.pdf>.

del acuerdo plenario de incompetencia que ahora impugna, al afirmar que no recibió notificación alguna por parte del TECDMX en el correo electrónico que señaló en su demanda para recibir notificaciones.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 15 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LAS VIDEOCONFERENCIAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE SESIONES A DISTANCIA del TECDMX, establece que, de forma excepcional, **las partes pueden solicitar en su escrito inicial de demanda que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto, quienes tendrán la responsabilidad y la obligación de verificar en todo momento las bandejas de entrada de su correo electrónico.**

Al efecto, esta Sala Regional ha considerado⁵ fundamental que en las constancias de las notificaciones electrónicas que lleva a cabo el TECDMX, mediante los correos electrónicos particulares que las partes proporcionan para tal finalidad, se asiente con precisión que la diligencia se realizó desde una cuenta institucional o particular, ya que la primera permite solicitar una confirmación de entrega a la cuenta destinataria, tal como lo establece el mencionado precepto.

En el caso, tanto en la cédula como en la razón de notificación que emitió la subdirectora de la Oficina de Actuaría del TECDMX, esta puntualizó que la notificación hecha vía electrónica al demandante se practicó desde su cuenta institucional, lo cual permite dotar de una mayor certeza la práctica de la referida diligencia.

Así, la afirmación del demandante, sin embargo, es insuficiente para desvanecer el valor probatorio que en este caso tienen la cédula y la razón de notificación emitidas por la subdirectora de la Oficina de Actuaría del TECDMX (a las que se adjuntó la impresión del correo electrónico enviado a la cuenta que el actor indicó en su demanda), quien en términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento

⁵ Al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-205/2021, SCM-JDC-1152/2021, SCM-JDC-1736/2021 y el juicio electoral SCM-JE-54/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-145/2023

Interior de ese órgano jurisdiccional local, **tiene fe pública en las actuaciones que realice en cumplimiento de sus funciones.**

De ahí que dichas constancias generaren la convicción en esta Sala Regional de que el acuerdo plenario de incompetencia se notificó al promovente en el correo electrónico que indicó en su demanda para recibir notificaciones, lo cual ocurrió el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso a), 14 párrafo 4 inciso d), 16 párrafos 1 y 2 de la LGSMIME, **sin que del expediente se advierta prueba alguna en contrario.**

Ciertamente, conforme a la línea jurisprudencial que ha sentado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de determinar si existe alguna circunstancia que admita flexibilizar el plazo de presentación de la demanda para hacer efectivo el derecho de acceso a la tutela judicial de la parte actora, no basta la sola circunstancia de que las personas promoventes pertenezcan a una comunidad indígenas u originaria, sino que deben valorarse las circunstancias contextuales de cada caso para ponderar la pertinencia de ajustar los requisitos procesales o legales, para garantizar tal derecho.⁶

Esto, pues quienes acuden ante la sede jurisdiccional tienen el deber y la obligación de cumplir los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en el caso los constituyen los previstos en la LGSMIME.⁷

En este sentido, la declaración de improcedencia de los medios de

⁶ Criterio sostenido de entre otros en las resoluciones de los SUP-JDC-350/2018, SUP-REC-57/2020, SUP-JDC-0966/2021, SUP-JDC-153/2021, SUP-REC-86/2021, SUP-REC-50/2021 y SUP-REC-42/2022.

⁷ Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10.a),⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, página 909.

impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica la denegación de justicia, en tanto el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, que contempla el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, conlleva que **en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.**⁸

Además, con la exigencia de los requisitos procesales, tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1o. de la CPEUM, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.**⁹

En el caso, lo único que se tiene es la sola manifestación del actor acerca de que en su correo electrónico no recibió notificación alguna, sin que ello demerite el valor probatorio que tienen la cédula y razón

⁸ Sustenta las consideraciones expuestas, la Jurisprudencia P./J. 113/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23,⁸ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro «DESECHAMIENTO O SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006, página 921.

⁹ Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-145/2023

de notificación antes mostradas, ni esta Sala Regional advierta que exista una circunstancia material que le haya impedido conocer de forma oportuna el acuerdo plenario de incompetencia que impugna.

Similares consideraciones sirvieron de sustento a esta Sala Regional para resolver el juicio electoral **SCM-JE-75/2020**, así como a la Sala Superior para hacer lo propio en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-377/2018** y en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1284/2017** y **SUP-REC-141/2022**.

Así, al ser patente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al haberse admitido la demanda, **procede su sobreseimiento**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Notifíquese esta sentencia por correo electrónico al demandante y al tribunal responsable, así como por estrados a las demás personas interesadas en su versión pública, al contener información personal del actor, con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la CPEUM y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Quince de junio de dos mil veintitrés.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial.
Período de clasificación: Sin temporalidad.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.